



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

**DIP. TORIBIO LOPEZ SANCHEZ.
DISTRITO XV, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN.**

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 28 de febrero de 2017.

Oficio LXII/XV/039/2017

Asunto: Iniciativa.

**DIPUTADO SAMUEL GURRION MATIAS.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P r e s e n t e**

El que suscribe C. Toribio López Sánchez, Diputado integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución democrática en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XV y se recorren las subsecuentes al artículo 7º; se reforma el primer párrafo del artículo 47 y se adiciona el artículo 47 Bis a la Ley Estatal de Salud, para que sea agregada como un punto dentro del orden del día de la siguiente sesión ordinaria.**

Por la atención, le reitero mis respetos.

**ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**

DIP. TORIBIO LÓPEZ SÁNCHEZ.



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
DIP. TORIBIO LÓPEZ SÁNCHEZ
DISTRITO XV
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA

RECIBIDO
28 FEB 2017
10:00

OFICIALIA MAYOR



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. TORIBIO LOPEZ SANCHEZ.
DISTRITO XV, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN.

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 28 de febrero de 2017.

Oficio: LXII/XV/38/2017.

Asunto: Iniciativa.

DIPUTADO SAMUEL GURRION MATIAS.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P r e s e n t e

El que suscribe C. Toribio López Sánchez, Diputado integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución democrática en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XV y se recorren las subsecuentes al artículo 7º; se reforma el primer párrafo del artículo 47 y se adiciona el artículo 47 Bis a la Ley Estatal de Salud, al tenor de la siguiente,

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El derecho al "grado máximo de salud que se pueda lograr" exige un conjunto de criterios sociales que propicien la salud de todas las personas, entre ellos la disponibilidad de servicios de salud, condiciones de trabajo seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos. El goce del derecho a la salud está estrechamente relacionado con el de otros derechos humanos tales como los derechos a la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la no discriminación, el acceso a la información y la participación

La Organización Mundial de la Salud afirma que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano; por ello, el denominado "derecho a la salud" abarca distintas facetas ya que incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente.

No obstante, con datos de la propia OMS, se calcula que aproximadamente 100 millones de personas de todo el mundo son empujadas cada año a vivir por debajo del umbral de pobreza como consecuencia de los gastos sanitarios, esto quiere decir que aunque los gobiernos de los Estados establezcan en su normatividad la protección y cobertura bajo esquemas de costo



LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. TORIBIO LOPEZ SANCHEZ.
DISTRITO XV, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN.

PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS."

accesible o gratuito, todavía no es posible alcanzar el principal objetivo denominado "grado máximo de salud que se pueda lograr".

Este grado máximo exige un conjunto de criterios sociales que propicien la salud de todas las personas, entre ellos la disponibilidad de servicios de salud, condiciones de trabajo seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos. El goce del derecho a la salud está estrechamente relacionado con el de otros derechos humanos tales como los derechos a la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la no discriminación, el acceso a la información y la participación.

El derecho a la salud abarca libertades y la protección de la dignidad y el respeto a las personas que participan del mismo como usuarios de los servicios: pacientes, familiares, visitantes y en general, todas las personas que directa e indirectamente tengan acceso a ellos, con independencia de si son considerados "derechohabientes" dependiendo del sistema al que se encuentren afiliados.

Por ello, los derechos transversales que son incluidos en la defensa, protección y salvaguarda del derecho universal a la salud abarcan el del derecho de acceso a mecanismos, trámites y procedimientos que ofrezcan por igual a todas las personas las mismas oportunidades de disfrutar del grado máximo de salud que se pueda alcanzar.

Las violaciones de los derechos humanos en la aplicación de políticas públicas de salud por parte de las naciones pueden generar de manera directa y no sólo colateral, graves consecuencias sanitarias; por sí misma la discriminación manifiesta o implícita en la prestación de servicios de salud viola derechos humanos fundamentales.

No es casualidad que veamos en las salas de espera, consultorios, áreas y zonas de urgencias o en internamiento a personas con trastornos de salud mental que terminan en centros para enfermos mentales contra su voluntad, a pesar de que tienen la capacidad para tomar decisiones sobre su futuro. Por otra parte, cuando faltan camas de hospital, se suele dar de alta prematuramente a los usuarios, lo que puede dar lugar a altas tasas de readmisión, y en ocasiones incluso a defunciones, y constituye también una violación de sus derechos a recibir tratamiento.

Asimismo, se suele denegar a las mujeres el acceso a servicios y atención de salud sexual y reproductiva, tanto en países en desarrollo como en países desarrollados. Esta violación de los derechos humanos está profundamente arraigada en valores sociales relativos a la sexualidad de las mujeres. Además de la denegación de la atención, en algunas sociedades se suele



LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

**DIP. TORIBIO LOPEZ SANCHEZ.
DISTRITO XV, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN.**

PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS."

someter a las mujeres a intervenciones tales como esterilización, abortos o exámenes de virginidad.

Un enfoque de la salud basado en los derechos humanos ofrece estrategias y soluciones que permiten afrontar y corregir las desigualdades, las prácticas discriminatorias y las relaciones de poder injustas que suelen ser aspectos centrales de la inequidad en los resultados sanitarios.

El objetivo de un enfoque basado en los derechos humanos es que todas las políticas, estrategias y programas se formulen con el fin de mejorar progresivamente el goce del derecho a la salud para todas las personas.

Las intervenciones para conseguirlo se rigen por principios y normas rigurosos que incluyen la no discriminación donde se procura garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, la de disponibilidad pues se deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, así como de programas de salud, la accesibilidad, la aceptabilidad, la calidad, la rendición de cuentas, la universalidad y de manera muy especial, la implantación de mecanismos de acceso a la denuncia y la queja por parte de los usuarios de los servicios de salud en caso de francas y evidentes violaciones de los derechos humanos.

En Oaxaca, a lo largo de los últimos años resulta cotidiano escuchar en los medios de comunicación, las redes sociales e incluso conocer directamente, de testimonios de personas a quienes por su condición social o pertenencia a una comunidad originaria, le es negada la atención y el acceso inmediato a los servicios de salud; en algunos casos los propios medios han documentado que algunas mujeres han entrado en labor de parto en los pasillos de las salas de espera de las clínicas y centros de salud minutos después de haber sido rechazadas por el médico en turno.

Desde 2000, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha realizado una importante labor a fin de documentar diversos casos de violación al derecho a la protección de la salud; incluso es preciso mencionar que en 2009 emitió la emblemática recomendación número 15 sobre esa temática, la cual se dirige a aquellas autoridades responsables de proporcionar el servicio de salud en los niveles federal y estatal, identificando en ella los principales puntos de atención urgente y que requieren de coordinación de los ámbitos público y de la sociedad:



LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. TORIBIO LOPEZ SANCHEZ.
DISTRITO XV, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN.

PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS."

1. Es evidente la carencia de presupuesto para contar con infraestructura y el personal para atender a la población de forma adecuada, desarrollar la investigación y contar con la tecnología adecuada;
2. La necesidad de impulsar la protección de la salud desde la promoción y la prevención, así como el abasto y suministro de medicamentos;
3. La mejora de las condiciones sanitarias para la población;
4. Capacitación del personal relacionado con los servicios de salud acerca de las normas oficiales mexicanas y el servicio profesional;
5. La sensibilización relativa a los grupos de personas en situación de vulnerabilidad;
6. El cambio de procedimientos para otorgar servicios de salud; y
7. El apoyo emocional a quien se entrega un resultado de VIH.

Las personas que solicitan servicios de salud como pacientes en una condición de debilidad ante los médicos y las instituciones de salud y los familiares ante situaciones de desconocimiento técnico y médico de las condiciones bajo las que se encuentra su paciente son circunstancias a la que se pueden sumar otras dificultades provenientes de las causas ya enunciadas como las características de vulnerabilidad estructural de ciertos grupos que pueden terminar con graves alteraciones en su salud y en su vida, violando sus derechos humanos por vicios culturales y falta de humanismo.

El Sistema Nacional de Salud se integró totalmente en 1984 considerando también a los proveedores de la salud a partir de los sectores privado, público y social, aunque el último sector era de nomenclatura, existían los primeros dos para aquellas personas que podían sufragar sus gastos de forma privada o bien, por ser trabajadores con derecho a participar de la seguridad social.

Fuera de tales grupos, la opción era la solicitud abierta a los servicios dependientes de las Secretarías de Salud federal o locales y sin la seguridad social de contar con la prestación del servicio de manera integral como el internamiento o el acceso a procedimientos quirúrgicos.

Lo anterior se complementó con la modificación en 2003 a la Ley General de Salud para crear el Sistema de Protección Social en Salud por medio del Seguro Popular, como un proveedor mixto



LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. TORIBIO LOPEZ SANCHEZ.
DISTRITO XV, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN.

PODER LEGISLATIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS."

de la salud al participar en éste tanto la federación, los estados y los beneficiarios que no ha logrado consolidarse al interior de uno de los dos sistemas nacionales de salud.

Es una realidad la reiteración de quejas respecto al sistema que permite observar el incumplimiento de las obligaciones básicas en el ámbito de la prestación de los servicios de salud, ya que es claro que no garantizan la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y, con ello, su calidad en perjuicio de los usuarios de los servicios de salud.

Han sido documentados los problemas más graves que aquejan al mismo, entre ellos la falta de médicos, especialistas y personal de enfermería necesarios, la falta de capacitación para elaborar diagnósticos eficientes y otorgar tratamientos adecuados, así como la insuficiente supervisión de residentes o pasantes.

Se observa con preocupación la insuficiencia de recursos destinados al Sistema Nacional de Salud y la atención y falta de elementos que complementen la labor que garantice de forma efectiva el derecho a la protección en salud, particularmente es evidente que las quejas recibidas denotan un trato poco amable e irrespetuoso a pacientes y familiares, y en algunos casos conductas discriminatorias que atentan contra la dignidad de los enfermos.

Ante ello, son limitados los esfuerzos por establecer mecanismos preventivos e inhibitorios de estas conductas en las instituciones de salud; es claro que en el caso particular de la salud, cuando se presenta una violación a los derechos humanos de los usuarios de los servicios, el daño es irreparable y cualquier contraprestación a manera de reparación del daño que pudiera establecerse como consecuencia de una queja o denuncia, se presenta demasiado tarde.

Estamos ante la posibilidad de establecer mecanismos coadyuvantes de la sociedad y que en tiempo real exista la supervisión por parte de un ombudsman especializado que atienda y reciba las quejas por parte de los usuarios de los servicios públicos de salud, que por mandato de la Ley General de Salud cuente con las facultades para actuar e intervenir, evitando violaciones que actualmente se presentan sin que las personas cuenten con un aliado en la defensa y protección de sus derechos.

Por ello proponemos que en los hospitales públicos del Estado, se incorpore un servidor público denominado "ombudsman de los derechos de los usuarios de los servicios de salud", cuya facultad será la de ser la autoridad sanitaria encargada de supervisar los procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que los usuarios o solicitantes presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad,



LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. TORIBIO LOPEZ SANCHEZ.
DISTRITO XV, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN.

PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS."

en su caso, de los servidores públicos, recibir las quejas y brindar orientación en español y en la lengua o lenguas en uso en la región o comunidad, en caso de comunidades indígenas.

Se considera que en caso de que el ombudsman de los usuarios de los servicios de salud reciba quejas que por su carácter constituyan probables hechos delictivos lo comunicará de inmediato a las autoridades correspondientes quedando salvaguardada su facultad de emitir con posterioridad, la recomendación correspondiente.

Asimismo, se define el ombudsman de los usuarios de los servicios de salud como el defensor público con carácter de autoridad administrativa que en coordinación con las contralorías internas, se encargará de recibir las quejas y denuncias de aquellas personas a quienes les sea negada la atención médica por parte de las áreas administrativas de las instalaciones hospitalarias y cuyas atribuciones serán el atender, recibir las quejas y en su caso, canalizar las mismas ante las autoridades administrativas y penales correspondientes, gestionar ante las áreas administrativas de las instalaciones hospitalarias las peticiones de los usuarios de los servicios de salud, llevar a cabo un registro de quejas por parte de los usuarios de los servicios de salud, solicitar el apoyo de la fuerza pública en caso de cometerse uno de los hechos establecidos en las fracciones I y II del artículo 427 de la Ley General de Salud, dar parte a las autoridades de seguridad pública correspondientes de la posible comisión de delitos y faltas administrativas, así como la emisión de lineamientos generales a manera de recomendaciones de carácter no vinculante.

Estamos consciente de la necesidad de incorporar al Sistema Nacional de Salud, una visión de respeto, promoción y salvaguarda de los Derechos Humanos, particularmente de los usuarios de los servicios de salud, sobre todo porque prácticamente se encuentran frente a una situación de total indefensión, por ello, consideramos indispensable la adecuación del marco normativo aplicable a efecto de establecer mecanismos y procedimientos que inhiban conductas discriminatorias y vulneren el derecho de la ciudadanía oaxaqueña al acceso a los servicios de salud de manera plena.

Por lo expuesto, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente proyecto de,

DECRETO:

Artículo Único. Se adiciona una fracción XV y se recorren las subsecuentes al artículo 7º; se reforma el primer párrafo del artículo 47 y se adiciona el artículo 47 Bis a la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. TORIBIO LOPEZ SANCHEZ.
DISTRITO XV, SANTA CRUZ XOXCOTLÁN.

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS."

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 7o. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente:

I. a XV. "..."

XV. Promover e instaurar la oficina del ombudsman del usuario de servicios de salud en cada una de las instalaciones hospitalarias de carácter público del Estado;

XVI y XVII. ...

Artículo 47.- Las autoridades sanitarias del Estado y las propias instituciones de salud, establecerán sistemas de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto a la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos ante el ombudsman de los usuarios de los servicios de salud o autoridad administrativa correspondiente. En el caso de las poblaciones o comunidades indígenas las autoridades sanitarias brindarán la asesoría y en su caso la orientación en español y en la lengua o lenguas en uso en la región o comunidad.

En caso de que el ombudsman de los usuarios de los servicios de salud reciba quejas que por su carácter constituyan probables hechos delictivos lo comunicará de inmediato a las autoridades correspondientes quedando salvaguardada su facultad de emitir con posterioridad, la recomendación correspondiente.

Artículo 47 Bis. El ombudsman de los usuarios de los servicios de salud es el defensor público con carácter de autoridad administrativa que en coordinación con las contralorías internas, se encargará de recibir las quejas y denuncias de aquellas personas a quienes les sea negada la atención médica por parte de las áreas administrativas de las instalaciones hospitalarias y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Atender, recibir las quejas y en su caso, canalizar las mismas ante las autoridades administrativas y penales correspondientes;



LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

**DIP. TORIBIO LOPEZ SANCHEZ.
DISTRITO XV, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN.**

PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS."

- II. Gestionar ante las áreas administrativas de las instalaciones hospitalarias las peticiones de los usuarios de los servicios de salud;
- III. Llevar a cabo un registro de quejas por parte de los usuarios de los servicios de salud;
- IV. Dar parte a las autoridades de seguridad pública correspondientes de la posible comisión de delitos y faltas administrativas;
- V. Emitir lineamientos generales a manera de recomendaciones de carácter no vinculante; y
- VI. Las demás que se determinen en esta ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

SEGUNDO. A partir de la fecha de su publicación, el Ejecutivo del Estado contará con 180 días para llevar a cabo las modificaciones reglamentarias a fin de incorporar a la estructura organizacional de los Sistemas de Salud al ombudsman de los usuarios de los servicios de salud.

ATENTAMENTE

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**

DIP. TORIBIO LÓPEZ SÁNCHEZ.



E. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
DIP. TORIBIO LÓPEZ SÁNCHEZ
DISTRITO XV
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN